



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL

N° 232 -2019-GR-CAJ/DRA

Cajamarca, 27 NOV. 2019

#### VISTO:

El Expediente sobre Recurso Administrativo de Apelación con registro N° 2019-353, interpuesto por la servidora **ANGÉLICA ESTHER VÁSQUEZ DÍAZ**, contra la Resolución N° 04-2019-GR.CAJ/DP de fecha 15 de octubre de 2019, e Informe Legal N° D000001-2019-GRC-DRA-CEV, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, mediante Resolución Número Diez de fecha 03 de setiembre de 2008, el Juez del Tercer Juzgado Civil de Cajamarca, emitió la Sentencia N° 102, a favor de la demandante sobre Acción Contenciosa Administrativa, **ORDENANDO** que el Gobierno Regional Cajamarca, en su persona de su Presidente Regional, cumpla con **REPONER** a la actora dentro de las labores que venía desempeñando como Asistente de Secretaría de la Gerencia General del Gobierno Regional Cajamarca, (...).

Que, mediante Resolución Administrativa Regional N° 111-2018-GR.CAJ/DRA de fecha 13 de agosto de 2018, se resolvió lo solicitado por la servidora **ANGELICA ESTHER VASQUEZ DIAZ**, respecto al i) Reconocimiento de Régimen Laboral, ii) Nulidad del Informe N° 18-2018-GR.CAJ/DP/GIAC y del Oficio N° 940-2018-GR.CAJ-DRA/DP, **DECLARANDO IMPROCEDENTE** lo antes mencionado, fundamentando que la actora fue repuesta en razón a los alcances del artículo 1 de la Ley N° 24041, indicándose además, que en el considerando quinto de la Resolución N° 15, el Juez precisa que **"el ingreso de la demandante a la carrera administrativa no está en discusión ni es materia del petitorio, sino su reposición en base al artículo 1° de la ley N° 24041"**, por lo que se puede inferir que el régimen laboral de la recurrente no ha sido peticionado (...).

Que, con Resolución de Gerencia General Regional N° 239-2018-GR.CAJ/GGR de fecha 17 de setiembre de 2018, se declara **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la apelante contra la Resolución Administrativa Regional N° 111-2018-GR.CAJ/DRA de fecha 13 de agosto de 2018, en la que se fundamenta que el Gobierno Regional Cajamarca, no puede emitir pronunciamiento sobre el contenido de una resolución judicial, más aún si tiene la calidad de cosa juzgada; por lo tanto, se precisa que, cualquier pedido de



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

*"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"*

aclaración debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que lo haya emitido (...), en tal sentido, la absolución del grado se efectúa teniendo en cuenta los términos contenidos en la actuación judicial y administrativa. Además, señala que dejó que transcurra los plazos para interponer el Recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución Administrativa Regional N° 111-2018-GR.CAJ/DRA, convirtiéndose en **ACTO FIRME**, conforme a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley 27444, el cual señala: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. **Resolviendo que queda agotada la vía administrativa.**

Que, con oficio N° 624-2019-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 17 de julio de 2019, se contesta su solicitud S/N de fecha 29 de mayo de 2019, con Registro MAD N° 4646254, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral por Desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios y otros, indicándole que ya ha sido resuelto su pedido mediante Resolución Administrativa Regional N° 111-2018-GR.CAJ/DRA de fecha 13 de agosto de 2018, y Resolución de Gerencia General Regional N° 239-2018-GR.CAJ/GGR de fecha 17 de setiembre de 2018.

Que, la apelante servidora **ANGELICA ESTHER VASQUEZ DIAZ**, interpone recurso Administrativo de Reconsideración contra el **Oficio N° 624-2019-GR.CAJ-DRA/DP** de fecha 17 de julio de 2019, argumentando lo siguiente:



*SE HA RESUELTO LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL; sin embargo no es definitivo, puesto que como se puede apreciar del análisis de la Resolución Regional N° 239-2018-GR.CAJ/GGR, la Resolución N° 11-2018-GR.CAJ/DRA no fue impugnada dentro del plazo establecido en la norma, siendo ello así, la apelación presentada contra la referida resolución fue declarada improcedente por extemporánea, es decir no existió pronunciamiento de fondo. Ahora bien al no existir un pronunciamiento del fondo de lo solicitado por la segunda instancia la Resolución Regional N° 239-2018-GR.CAJ/GGR, no podía poner fin al procedimiento, es decir no podría dar por agotada la vía administrativa (...).*

y

Que, mediante Resolución N° 04-2019-GR.CAJ/DP, de fecha 15 de octubre de 2019, se DECLARA IMPROCEDENTE la Reconsideración interpuesta por doña Angélica Esther Vásquez Díaz, señalándose en los considerandos que NO SE HA PRESENTADO NUEVA PRUEBA, lo cual es indispensable para la procedencia del pedido de la accionante, conforme a lo establecido en el Artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS. **Resolución que le fue notificada el 16 de octubre de 2019.**

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-019-JUS, establece:

- ❖ *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Que, en tal sentido, con fecha 30 de octubre de 2019, la apelante interpone recurso de apelación, contra la Resolución N° 04-2019-GR.CAJ/DP, de fecha 15 de octubre de 2019, emitida por el Director de Personal, fundamentando:

- ❖ **TERCERO.-** (...) *que si bien existe una resolución mediante la cual se ha resuelto la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral, y otras, sin embargo, dicho fallo no es definitivo, puesto que como se puede apreciar del análisis de la Resolución Regional N° 239-2018-GR.CAJ/GGR, la Resolución N° 11-2018-GR.CAJ/DRA, no fue impugnada dentro del plazo establecido en la norma, siendo ello así, la apelación presentada contra la referida resolución fue declarada improcedente por extemporánea, es decir no existió un pronunciamiento del fondo. Ahora bien al no existir un pronunciamiento del fondo de lo solicitado por la segunda instancia la Resolución Regional N° 239-2018-GR.CAJ/GGR, no podía poner fin al procedimiento, es decir no podría dar por agotada la vía administrativa, toda vez que el ejercicio al derecho a la defensa quedó limitado por el transcurso del tiempo (...).*



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



Que, el numeral 228.1 del artículo 228º del TUO de la Ley N° 27444, establece que contra los actos que agotan la vía administrativa, como es el caso de la Resolución N° 239-2018-GR.CAJ/GGR, no corresponde la interposición de recurso administrativo alguno, sino que sólo procede su cuestionamiento ante el fuero jurisdiccional vía proceso contencioso-administrativo, en el cual la accionante podrá formular los argumentos de fondo y forma que crea conveniente, incluso, si así lo considera y sustenta, lo relacionado a que no existe un pronunciamiento de fondo.

De igual manera el literal a) del numeral 228.2, de la citada normativa, señala que son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.

Que, la apelante señala como fundamento de su apelación, que en la Resolución Regional N° 239-2018-GR.CAJ/GGR **no existe un pronunciamiento del fondo**, en consecuencia no podía poner fin al procedimiento, es decir no podía dar por agotada la vía administrativa. Sin embargo, SE PRECISA que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, que uno de los actos que agotan la vía administrativa: *es aquel acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, en nuestro caso*, con la Resolución Regional N° 239-2018-GR.CAJ/GGR, SE AGOTÓ LA VIA ADMINISTRATIVA, toda vez, que **la última instancia administrativa en resolver este tipo de impugnaciones recae en el Gerente General Regional**. La mencionada Resolución le fue notificada a la actora el 17 de setiembre de 2019, conforme así se advierte del Seguimiento de Expediente-MAD.

Que, con fecha 29 de mayo de 2019, la apelante nuevamente solicita RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL POR DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS, **es decir la misma pretensión antes solicitada**; motivo por el cual, con **Oficio N° 624-2019-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 17 de julio de 2019** (MAD N° 4646254), la entidad **le hace saber**, que su pretensión ha sido resuelta con Resolución Gerencial General Regional N° 239-2018-GR.CAJ/GGR, de fecha 17 de setiembre de 2018, además se le adjunta la Resolución Administrativa Regional N° 111-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 13 de agosto de 2018, la cual fue apelada al día siguiente de vencido el plazo para interponer el recurso impugnativo, **es decir su plazo para apelar venció el 05 de setiembre de 2019, y la actora interpuso la apelación el 06 de setiembre de 2019**.

Que, atendiendo a lo señalado, debe analizarse si el **Oficio N° 624-2019-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 17 de julio de 2019** objeto de impugnación contiene un acto administrativo contra el cual la recurrente pueda ejercer la facultad de impugnar.

Ahora bien, conforme se desprende del contenido del Oficio antes citado, éste consistió en la comunicación de que el pedido de la recurrente ya había sido resuelto con la Resolución Administrativa Regional N° 111-2018-GR.CAJ/DRA y Resolución Gerencial General Regional N° 239-2018-GR.CAJ/GGR, *siendo con ésta última que se dio por agostada la vía administrativa*. En tal sentido, el contenido del **Oficio N° 624-2019-GR.CAJ-DRA/DP** no ha causado ningún efecto jurídico que perjudique a la apelante.

Que, es necesario precisar que de acuerdo al numeral 1.1 del artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444, “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Que, *no son actos administrativos, Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción*



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan".

Que, con el Oficio motivo de la impugnación, se ha hecho conocer lo resuelto en última Instancia, dándose por agotada la vía administrativa, mediante *Resolución Gerencial General Regional N° 239-2018-GR.CAJ/GGR, de fecha 17 de setiembre de 2018*, habilitándole el derecho a interponer la acción contenciosa administrativa, de considerarlo pertinente.

Estando al Informe Legal N° 016-2019-GR.CAJ/DRA/cmev; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la servidora **ANGÉLICA ESTHER VÁSQUEZ DÍAZ** contra la Resolución N° 04-2019-GR.CAJ/DP, de fecha 15 de octubre de 2019, dándose por agotada la vía administrativa mediante Resolución Gerencial General Regional N° 239-2018-GR.CAJ/GGR, de fecha 17 de setiembre de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que Secretaría General notifique a doña **ANGÉLICA ESTHER VÁSQUEZ DÍAZ**, en su domicilio real señalado en el recurso de apelación, ubicado en la Av. LOS HEROES N° 480- BARRIO SAN SEBASTIAN-CAJAMARCA, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE** en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

C.P.C. Yadhira Isabel Alfaro Herrera  
DIRECTORA REGIONAL